

Recurso 419/2019

Resolución 120/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCORRISMO MÁLAGA, S.L.** contra la inadmisión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de salvamento y socorrismo para las playas de Fuengirola” convocado por el Ayuntamiento de de Fuengirola (Expte. 38/2019-CONTR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Diario Oficial de la Unión Europea publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, el 24 de septiembre de 2019 e información complementaria de la licitación relativa a los anexos informativos de planos de las distintas playas, el 8 de octubre de 2019. El anuncio de licitación se publicó, asimismo, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de septiembre de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 2.417.882,88 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Contra el anuncio y pliegos del contrato indicado en el encabezamiento se interpuso recurso especial en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA), que ha sido desestimado por este Tribunal.

CUARTO. El 31 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. contra la inadmisión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato antes citado.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de noviembre de 2019, se trasladó el recurso al órgano de contratación y se le requirió el informe al mismo, así como aquella documentación incorporada al expediente de contratación posteriormente a la remisión del mismo a este Tribunal con motivo de la tramitación del recurso 390/19 interpuesto contra los pliegos de esta misma contratación. Asimismo, se solicitó certificado del responsable de la plataforma electrónica Vortal sobre el funcionamiento de la misma durante el día 21 de octubre de 2019, por su relevancia para la resolución del recurso.

La documentación solicitada se ha recibido en este Tribunal.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 12 de noviembre de 2019, se comunicó a la entidad recurrente -que había solicitado en su escrito de recurso la adopción de medida cautelar- la suspensión del procedimiento en virtud de resolución adoptada por este Tribunal, a raíz del Recurso 390/2019 interpuesto contra los pliegos de la misma contratación.



SÉPTIMO. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al único licitador que participó en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan recibido las mismas en el citado plazo.

OCTAVO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola ha remitido el expediente de contratación y, si bien no ha declarado de manera expresa que carezca de órgano propio para resolver el recurso, en su informe sobre el mismo se dirige a este Tribunal calificándolo como competente para dictar resolución. Ello, unido a la mencionada remisión de la documentación relativa al recurso, pone de manifiesto que no dispone de tal órgano propio, lo que determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *“En caso de que las entidades locales y los*



poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues queda constatado, a través de los motivos en que funda su impugnación, el interés que ostenta en remover los obstáculos que le han impedido participar en la licitación y el consiguiente beneficio que obtendría con una eventual resolución estimatoria de su pretensión.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso afecta a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar una Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Respecto al acto recurrido, SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. impugna la inadmisión de su oferta en el procedimiento de adjudicación alegando que la plataforma de licitación electrónica imposibilitó la presentación efectiva de aquella ni en plazo ni fuera de él, teniendo constancia el órgano de contratación de las anomalías informáticas de la citada plataforma durante el último día de presentación de las proposiciones, sin haber procedido a subsanar la vulneración de su derecho de acceso a la licitación en plazo legal.

Al respecto, este Tribunal debe considerar que, aun cuando no ha habido un acto expreso de inadmisión o exclusión de la oferta de la recurrente por parte de la mesa de contratación -toda vez que la proposición no llegó a presentarse a través de la plataforma electrónica por causas que se estiman imputables en el recurso a esta última-, lo cierto es que SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. se vio impedida de participar en la licitación. Así las cosas, con independencia de la suerte que deba correr el recurso en cuanto al fondo, lo cierto es que su participación en el procedimiento de licitación se ha visto frustrado, y ello ha supuesto su



exclusión de facto del proceso selectivo. Dicha actuación implícita de la mesa de contratación reúne los requisitos de acto de trámite cualificado conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, habida cuenta de la indefensión o perjuicio irreparable que origina a los derechos o intereses legítimos de la recurrente.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el supuesto examinado, la inadmisión de facto de la oferta tiene lugar el último día de presentación de las proposiciones (21 de octubre de 2019) que es cuando la recurrente se ve imposibilitada para presentar la suya a través de la plataforma electrónica. Por tanto, computando el plazo para recurrir a partir de la citada fecha, el recurso con entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 31 de octubre de 2019 se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. solicita *“la anulación del acto presunto de inadmisión”* con retroacción del procedimiento al momento de presentación de las ofertas para que se le conceda ampliación del plazo de presentación de su proposición.

Partiendo de que, conforme al anuncio y pliegos, la licitación se tramita electrónicamente y que el apartado 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone el sistema para la presentación de las proposiciones en sobres electrónicos a través de la plataforma Vortal, la recurrente expone lo siguiente en su escrito de recurso:

1. De conformidad con el apartado 16 del PCAP, efectuó el registro preceptivo en la plataforma el 5 de octubre de 2018, por lo que dicha plataforma consideró el “status” de la empresa como “miembro”. Asimismo, quedó verificado con antelación que la entidad cumplía los requisitos exigidos de software para la presentación de proposiciones a través de la plataforma. Prueba de ello es que el 14 de octubre de 2019 procedió a “crear” la oferta exactamente como se indicaba en el pliego y en los días posteriores se



completaron los pasos 1 2 y 3, firmándose los diferentes documentos según lo previsto en el apartado 16 del PCAP <<“En el paso 1, Información General, introduzca una referencia o nombre para su oferta. Este nombre es de su libre elección.

En el paso 2, Formulario de respuesta, deberá contestar a las preguntas en cada uno de los sobres del procedimiento. Tendrá que cumplimentar los precios unitarios de su oferta teniendo en cuenta las unidades mencionadas en las columnas “Descripción” y “Unid.” Por tanto, deberá cumplimentar, para cada una de las posiciones existentes el precio unitario, expresado en euros, sin IVA. En este apartado, además, se pueden efectuar preguntas de respuestas abiertas, lógicas, etc.

En el paso 3, Documentos, deberá adjuntar toda la documentación requerida en el presente pliego en sus sobres correspondientes.

Una vez realizados todos los pasos anteriores, deberá pulsar el botón “Finalizar creación”>>.

No obstante, SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. no pudo acceder a “Finalizar creación” y presentar su oferta electrónicamente, poniendo esta situación en conocimiento del órgano de contratación y de la plataforma Vortal (empresa proveedora del servicio) tras comprobar dicha imposibilidad después de intentar las resubidas y refirmas de todos los documentos como aconsejaba el servicio técnico de Vortal, habiendo efectuado reiterados intentos previos desde diferentes navegadores y ordenadores durante toda la jornada del 21 de octubre de 2019, día del vencimiento del plazo para presentar ofertas en la licitación. A tales efectos, adjunta varios documentos que, según manifiesta, acreditan los extremos expuestos, incluido un informe emitido por la plataforma Vortal donde afirma que consta la incidencia como imputable a la empresa proveedora, por ser inherente al funcionamiento de la Plataforma en el día 21 de octubre, entre las 12 horas 44 minutos y las 14 horas 39 minutos y entre las 16 horas 38 minutos del día 21 de octubre y las 7 horas 00 minutos de día 22 de octubre, lo que imposibilitó a SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. efectuar su oferta en plazo, ya que este vencía a las 18 horas del citado 21 de octubre de 2019.

Alega que le constan al órgano de contratación las anomalías informáticas de la plataforma Vortal que SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. vino denunciando durante toda la jornada del 21 de octubre de 2019, sin haber procedido dicho órgano a “la subsanación de la vulneración del derecho de acceso a la licitación en el plazo legal establecido”.



2. De conformidad con el apartado 16 del PCAP *“Todas las ofertas extemporáneas recibidas al expediente serán excluidas a no ser que la compañía proveedora del servicio alerte al órgano de contratación de que se está produciendo alguna situación que afecte al funcionamiento del software y que pueda provocar que los proveedores entreguen su oferta fuera del plazo establecido”*. Sin embargo, alega la recurrente que el órgano de contratación incumplió esta previsión y al no prever el pliego otra opción alternativa de presentación de la proposición, no tenía ninguna posibilidad de solventar el fallo, ni antes ni después de concluir el plazo de licitación.

Y lo más importante para la recurrente es que, verificada y acreditada una anomalía informática, no se procedió por el órgano de contratación a establecer una ampliación del plazo al amparo del artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A su juicio, la denegación presunta de dicha ampliación -que debería haberse efectuado de oficio-, implica de facto la inadmisión de su oferta.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los alegatos del recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

- Consta en el expediente que el 21 de octubre de 2019, en el mismo intervalo de tiempo en el que la recurrente alega padecer las incidencias y dificultades en la plataforma, se presentó a las 17:47:51 horas la proposición de otra empresa que no manifestó contratiempo alguno. Ello demuestra que, a pesar de las incidencias alegadas, la recurrente pudo presentar también su oferta y que no existían problemas técnicos en el funcionamiento de la plataforma que impidiesen de forma absoluta el proceso de presentación de ofertas. No resulta, pues, acreditada por SOCORRISMO MÁLAGA, S.L., a quien corresponde la carga de la prueba, la imposibilidad de presentar la proposición a través de la plataforma de contratación VORTAL como consecuencia del mal funcionamiento de la misma el día 21 de octubre de 2019, último día del plazo.

- A resultas de lo anterior, el órgano de contratación considera imputable a la recurrente las causas que le impidieron participar en la licitación, pues la diligencia debida en la administración y uso de los plazos exige que las proposiciones se presenten con la antelación suficiente que permita solventar cualquier incidencia que pueda presentarse, lo que asimismo se advierte en el apartado 16 del PCAP. Concluye que lo anterior,



unido al hecho de que una empresa logró presentar su oferta sin incidencias en la plataforma en las mismas horas del día en que lo intentó la recurrente sin éxito, determinó que no se encontrara justificación para permitir a la recurrente la presentación de su oferta mediante la ampliación del plazo más allá del establecido en el pliego. Apoya sus argumentos en varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que reproduce parcialmente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Pues bien, de la documentación aportada por las partes y de la solicitada por este Tribunal a la plataforma Vortal, podemos extraer los siguientes hechos que han quedado acreditados:

1. La licitación es electrónica y el plazo de presentación de ofertas finalizó a las 18:00 horas del día 21 de octubre de 2019. La presentación de proposiciones y documentos se debía realizar exclusivamente a través de la plataforma de licitación electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola, con la siguiente dirección electrónica: <https://community.vortal.biz/PRODSTS/Users/Login/Index?SkinName=aytoFuengirola>. El apartado 16 del PCAP bajo la denominación “Sistema para la presentación de proposiciones” establece con detalle el proceso que han de seguir los licitadores al efecto.

2. A solicitud de este Tribunal, Vortal Connecting Business (plataforma Vortal en adelante) emite informe en los siguientes términos: *“el departamento de Seguridad y Calidad de la Información de VORTAL viene por este medio comunicar, al respecto del Recurso Tribunal RE-00419/2019, que tras el detallado análisis por parte de nuestro departamento sobre las acciones realizadas en la plataforma verificamos que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la Plataforma día 21 de octubre entre las 12h44m y las 14h39m.*

El error que ocurrió se relacionó con la dificultad / imposibilidad de presentación de ofertas por parte de los operadores económicos, y la plataforma mantuvo las funcionalidades operativas restantes durante todo el periodo de restricción.

Dicho error fue detectado y comunicado al correo info@socorrismomalaga.com, conforme documento adjunto en esta comunicación”.

3. En correo electrónico dirigido por la recurrente a la plataforma Vortal el 28 de octubre de 2019 -que se adjunta por Vortal a este Tribunal junto con el informe señalado en el ordinal 2- se pone de manifiesto lo



siguiente: *“Nos ponemos en contacto con ustedes, ya que el 21/10/2019 intentamos finalizar una oferta con un Ayuntamiento, pero la plataforma nos daba error continuo. Llamamos en varias ocasiones, ya que la oferta finalizaba ese día a las 18:00 horas. Según nos comentaron era un fallo por una actualización. Estuvimos hasta el último minuto intentado acceder, pero no pudimos.*

El Ayuntamiento nos comenta, que si nos facilitan un certificado indicando que hubo un error, podremos enviar dichos sobres.

Adjuntamos historial de las veces que notificamos el error, en el que aparece la hora”. Y, a continuación, se acompaña una captura de pantalla donde se refleja en “Asunto” las incidencias producidas entre las 13:25 y las 15:53:49 del día 21 de octubre de 2019, a la hora de efectuar trámites en la plataforma para la presentación de la oferta por parte de SOCORRISMO MÁLAGA, S.L:

Asunto	Estado	Crear fecha
Fallo finalizar creación	Resuelto	21/10/2019 15:53:49
Error en plataforma de Vortal	Resuelto	21/10/2019 15:30:41
Error finalización oferta	Resuelto	21/10/2019 15:02:29
No se pudo mandar oferta de licitación Ayto Fuengirola	Resuelto	21/10/2019 14:57:07
Error al finalizar la creación	Resuelto	21/10/2019 14:51:55
Error firma oferta	Resuelto	21/10/2019 14:42:24
Finalizar oferta	Resuelto	21/10/2019 14:39:07
Error	En análisis	21/10/2019 13:25:18

4. En la comunicación que la plataforma efectuó a la recurrente el 28 de octubre de 2019 por correo electrónico -que también se remite por Vortal a este Tribunal- se indica que *“Tras el detallado análisis por parte de nuestro departamento sobre las acciones realizadas en la plataforma verificamos que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la Plataforma el día 21 de octubre entre las 12h44m y las 14h39m y entre las 16h38 de día 21 de octubre y las 7h00m de día 22 de octubre. (el subrayado es nuestro)*



Según nuestro Registro de Accesos en la Plataforma, tenemos evidencia de la siguiente actividad por parte del operador económico SOCORRISMO MÁLAGA S.L. en el expediente 038/2019-CONTR:

- *Creó la oferta a las 16:51:52 de día 14 de octubre de 2019*
- *Cargó documentos entre las 16:26:37 y las 16:35:43 de día 21 de octubre*
- *Firmo los documentos entre las 16:34:2 y las 16:36:44 de día 21 de octubre*
- *Oferta no fue enviada.*

En este sentido, recomendamos que, siempre que sea posible los proveedores anticipen al máximo todas las acciones necesarias para el correcto envío de ofertas en la plataforma, con el objetivo de que, en caso de dificultades, sea posible contactar con nuestra Línea de Atención al Cliente, y que nuestros operadores dispongan del tiempo útil suficiente para prestar el soporte requerido, sin comprometer los plazos definidos por las entidades adjudicadoras”.

5. El 21 de octubre de 2019 a las **17:48 horas** y por tanto antes de que finalizara el plazo, la recurrente presentó en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Fuengirola escrito comunicando el fallo de la plataforma y la imposibilidad de presentar la oferta. Previamente, ese mismo día a las **15:54:42 horas** había informado a dicho Ayuntamiento de este problema a través de la plataforma y consta que el mensaje fue recibido por el citado Ayuntamiento a las 15:54:46 horas, siendo leído el 22 de octubre a las 07:10:22 horas.

Pues bien, del relato de hechos que se ha expuesto, queda constatado que, al menos, desde las **13:25:18 horas** hasta las **16:36:44 horas** del día 21 de octubre de 2019 (último día del plazo para presentar ofertas) hubo intentos reiterados de la recurrente por presentar su proposición. También se constata, por así indicarlo la propia plataforma, que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la misma el 21 de octubre “entre las 12h44m y las 14h39m y entre las 16h38 de día 21 de octubre y las 7h00m del 22 de octubre” (en el informe remitido a este Tribunal, la plataforma solo hace mención a la incidencia del tramo horario comprendido entre las 12h44m y las 14h39m durante el cual existió dificultad/imposibilidad de presentar ofertas, si bien en el correo que la propia plataforma dirigió a la recurrente también se reflejan incidencias en el funcionamiento de aquella en el tramo comprendido entre las 16h38m del día 21 de octubre y las 7h00m del día siguiente).



Así las cosas, debe darse por acreditado que el 21 de octubre de 2019 hubo anomalías técnicas en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios, el último de los cuales comprendió la hora límite de presentación de las proposiciones, las 18:00 horas. Tales incidencias no son imputables a la recurrente que, al menos, desde las 13:25 horas de ese mismo día (algo más de 4 horas y media antes de la finalización del plazo) estuvo intentando presentar electrónicamente su proposición, llegando incluso a cargar y firmar los documentos entre las 16:26:37 y las 16:36:44 del 21 de octubre, cuando todavía quedaba casi hora y media para que terminara el plazo y a pesar de que en esa franja horaria existían, como hemos dicho, incidencias en el funcionamiento de la plataforma Vortal.

No puede, pues, imputarse a la recurrente, como indica el órgano de contratación, falta de antelación o incumplimiento de su deber de diligencia por apurar el plazo, pues comenzó con margen de tiempo suficiente aunque fuese en el último día, lo que por otro lado es práctica habitual en las licitaciones públicas.

Asimismo, el hecho de que otro licitador pudiera presentar su proposición sin contratiempo en el intervalo de tiempo en el que la recurrente sufre las dificultades en la plataforma no desvirtúa el hecho reconocido por Vortal de que hubo anomalías en su funcionamiento. Que otra empresa consiguiera presentar su proposición pese a las dificultades existentes ese día para hacerlo solo demuestra que no había una imposibilidad técnica absoluta en la plataforma para la presentación de proposiciones y que aquella entidad licitadora tuvo mejor suerte que SOCORRISMO MÁLAGA, S.L., pero ello no altera la realidad de aquellas irregularidades técnicas que no son imputables a la recurrente y que demuestran las dificultades que padeció para finalizar con éxito el proceso de presentación de su proposición conforme a lo establecido en el artículo 16 del PCAP.

Además, otro dato a tomar en consideración es que la recurrente comunicó estas anomalías al Ayuntamiento antes de que concluyera el plazo, como lo demuestra tanto el mensaje que le remitió a través de la plataforma el 21 de octubre a las 15:54:42, como el justificante del registro electrónico de dicha corporación municipal donde se refleja que a las 17:48 horas del mismo día le volvió a comunicar el fallo de la plataforma y la imposibilidad de presentar la oferta. Es más, en el correo que SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. dirigió a la plataforma el 28 de octubre -y que esta remite al Tribunal junto con su informe- se expresa que *"(...) el 21/10/2019 intentamos finalizar una oferta con un Ayuntamiento, pero la plataforma nos daba*



error continuo. Llamamos en varias ocasiones ya que la oferta finalizaba ese día a las 18:00 horas. Según nos comentaron era un fallo por una actualización. Estuvimos hasta el último minuto intentando acceder, pero no pudimos". Por tanto, también en este correo se advierte que la recurrente contactó con la plataforma para solventar el problema antes de que finalizara el plazo.

Lo expuesto permite extraer, en lo que aquí interesa, dos conclusiones:

1ª) Que la recurrente realizó, con antelación suficiente, reiterados intentos para presentar su oferta el último día del plazo, no pudiendo concluir el proceso al existir incidencias o irregularidades en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios a lo largo de todo ese día, incluyendo el momento de finalización del plazo. Por consiguiente, confirmadas tales dificultades técnicas, la falta de presentación en plazo de la oferta no puede considerarse imputable a SOCORRISMO MÁLAGA, S.L.

2ª) Que la recurrente comunicó tales vicisitudes al Ayuntamiento en dos ocasiones durante ese día antes de que finalizara el plazo, la primera a través de la plataforma y la segunda a través del registro electrónico de la corporación municipal. Igualmente contactó con la plataforma para comunicar la situación con margen temporal suficiente para una posible solución de la anomalía técnica.

Es doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 132/2019, de 26 de abril y 51/2020, de 14 de febrero) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 696/2018, de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - TACRC-) que la decisión de no admitir una oferta es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables.

También se ha considerado que la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. En este sentido, la Resolución 696/2018 del TACRC señala que *"el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado"*. Y en este sentido, el propio apartado 16 del PCAP dispone que *"Todas las ofertas entregadas fuera de plazo porque no se hayan realizado con antelación suficiente las configuraciones necesarias*



indicadas en los párrafos anteriores, o el usuario no prepare su oferta con la antelación suficiente para presentarla dentro del plazo previsto, serán excluidas del proceso”.

Sin embargo, en el supuesto examinado, no concurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, puesto que han quedado acreditados los problemas técnicos en el funcionamiento de la plataforma que impidieron a la recurrente culminar el proceso de presentación de su proposición y tampoco puede admitirse falta de diligencia por su parte, como advierte el órgano de contratación en su informe, pues SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. comenzó dicho proceso con antelación suficiente, como ha quedado acreditado, y comunicó las vicisitudes padecidas tanto a la plataforma como al Ayuntamiento.

Así las cosas, la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a la recurrente y su implícita inadmisión no resulta ajustada a derecho. Debemos analizar, pues, qué solución jurídica se reputa más adecuada para reparar esta lesión del derecho de acceso a la licitación.

El apartado 16 del PCAP no ofrece solución para este supuesto. En lo que aquí interesa, el precepto señala que *“Todas las ofertas extemporáneas recibidas al expediente serán excluidas a no ser que la compañía proveedora del servicio alerte al órgano de contratación de que se está produciendo alguna situación que afecte al funcionamiento del software y que pueda provocar que los proveedores entreguen su oferta fuera del plazo establecido”.* En definitiva, el pliego reconoce implícitamente que no procede la exclusión si la falta de presentación en plazo de la oferta obedece al funcionamiento de la plataforma electrónica, supuesto en el que nos encontramos; pero no prevé ninguna solución o alternativa para estos casos.

Si la proposición de la recurrente se hubiera podido presentar aunque fuera de plazo a través de la plataforma, el problema estaría resuelto pues solo se trataría de proceder, en su caso, a la admisión. Sin embargo, la oferta de SOCORRISMO MÁLAGA, S.L no llegó a presentarse a través de la plataforma Vortal porque la licitadora no pudo culminar el proceso antes de la finalización del plazo.

Por ello, la recurrente solicita de este Tribunal que acuerde *“retrotraer el procedimiento al momento de presentación de ofertas, concediendo ampliación de plazo a SOCORRISMO MALAGA S.L, para presentación de oferta”* .



Pues bien, el artículo 136 apartados 2 y 3 de la LCSP contempla la ampliación del plazo para presentación de ofertas en tres supuestos: (i) cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información adicional relevante que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, (ii) en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación y (iii) cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego.

Así pues, nuestra legislación contractual no recoge expresamente como supuesto de ampliación del plazo el aquí analizado. Si lo hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria a los procedimientos de contratación, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final cuarta de la LCSP. Al respecto, el artículo 32 de aquella norma legal dispone:

“1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido”.

Este último precepto sí contempla en su apartado 4 la posibilidad de ampliación del plazo por incidencias técnicas en los procedimientos electrónicos, pero referida a que la Administración la acuerde antes del



vencimiento del plazo, pues es obvio que no se puede ampliar un plazo ya vencido. Cualquier “ampliación” en este sentido sería en realidad el otorgamiento de un nuevo plazo.

En cualquier caso, en el supuesto enjuiciado, parece claro que el órgano de contratación debió conceder a la ahora recurrente una ampliación del plazo en los términos que recoge el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Al no hacerlo así, el plazo venció sin que aquella pudiera presentar su oferta. Es por ello que el reconocimiento por este Tribunal de la pretensión esgrimida por la recurrente y la efectividad de nuestro pronunciamiento estimatorio ha de pasar por que, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 32 citado de la Ley 39/2015 para la ampliación de plazos no vencidos, se conceda a la recurrente un nuevo plazo que no exceda de la mitad del inicial (artículo 32.1), a fin de que pueda presentar su oferta conforme a lo estipulado en el apartado 16 del PCAP.

En consecuencia, y en cuanto a los efectos de la estimación del recurso, a fin de preservar el principio de igualdad de trato y el derecho que a tal efecto asiste al otro licitador que presentó en plazo su oferta, el órgano de contratación deberá valorar, en el otorgamiento del plazo a la recurrente, la circunstancia de que esta había ya confeccionado o elaborado su proposición y que la única actuación que debe preservarse es la posibilidad de que dicha proposición -y no otra que pueda preparar ahora la recurrente- sea la que efectivamente se presente con todas las garantías de adecuado funcionamiento de la plataforma electrónica. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que, según manifiesta la plataforma Vortal, SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. llegó a crear su oferta y a cargar y firmar los documentos.

Subsidiariamente y en el caso de que, técnicamente, no sea posible garantizar que la oferta a presentar por la recurrente sea la misma que ya había confeccionado pero no pudo enviar el último día del plazo, y a fin de evitar cualquier situación de ventaja en la preparación de la oferta respecto al otro licitador que logró presentar la suya en plazo, la estimación de la pretensión de la recurrente determina que la licitación deba quedar anulada con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que vuelva a publicarse la convocatoria en los mismos medios con otorgamiento de un nuevo plazo común para la presentación de proposiciones.

El recurso debe, pues, estimarse en los términos expuestos.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCORRISMO MÁLAGA, S.L.** contra la inadmisión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de salvamento y socorrismo para las playas de Fuengirola” convocado por el Ayuntamiento de de Fuengirola (Expte. 38/2019-CONTR), y en consecuencia, anular dicha actuación a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

